

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00526/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. En fecha veintitrés de enero de dos mil quince, [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tultitlán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00019/TULTITLA/IP/2015 y mediante la cual solicitó le fuese entregada a través de SAIMEX, lo siguiente:

"Instancia Municipal de Juventud: - Organigrama funcional de la Instancia municipal de juventud para el año 2013. - Perfil, experiencia y currícula del titular de la instancia municipal de juventud para el año 2013. - Ingreso mensual del titular de la instancia de juventud para el año 2013. - Nombre de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013. - Planeación estratégica de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013. Incluir objetivo, objetivos específicos, tiempos, responsables. - Cuál fue la población beneficiaria en número y tipo de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013. - Qué resultados se obtuvieron en cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013. - qué tipo de recursos se emplearon para cada una de las políticas públicas o programas que se

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

implementaron en el año 2013. - en términos numéricos, cuál fue el presupuesto invertido en cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013. - Cuáles fueron las alianzas intermunicipales, con instancias estatales o con otras instituciones que la instancia de juventud realizó en el año 2013. - Se requiere que toda la información solicitada venga en documento oficial del Ayuntamiento." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día nueve de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al particular que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información se había prorrogado por siete días hábiles.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de Información.

CUARTO. Posteriormente, el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que se señalan más adelante.

Es importante precisar que en el expediente electrónico por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "No entrego información." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"No entrego información." (Sic)

QUINTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00526/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar el Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I y II 72, 73, 74, 75 y 75 Bis

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurrido el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *"Estado de Derecho"* en el que dicho particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que, aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión a partir de que se configura la negativa ficta.

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir, por otros medios que la ley concede, el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para que el solicitante impugne en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, como ya se mencionó, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado, esta Autoridad advierte que las Razones o Motivos de Inconformidad son fundados.

Primeramente como fue referido en el Resultando Primero de la presente resolución, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado respecto de la Instancia Municipal de la Juventud por el periodo comprendido del 01 de enero de dos mil trece al 31 de diciembre de dos mil trece, lo siguiente:

- a) Organigrama funcional;
- b) Perfil, experiencia y currícula del titular de la instancia municipal de juventud
- c) Ingreso mensual del titular de la instancia de juventud;
- d) Nombre de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;
- e) Planeación estratégica de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;
- f) Objetivo, objetivos específicos, tiempos, responsables de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- g) Población beneficiaria en número y tipo de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;
- h) Resultados obtenidos en cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;
- i) Tipo de recursos se emplearon para cada una de las políticas públicas o programas;
- j) Presupuesto invertido en cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron; y
- k) Cuáles fueron las alianzas intermunicipales, con instancias estatales o con otras instituciones que la instancia de juventud realizó.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de acceso a la información, y considerando que el inconforme hace valer como razón o motivo de inconformidad el no haber obtenido respuesta del Sujeto Obligado; este Instituto reconoce que la misma es fundada, así las cosas se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado genera, posee, o administra la información solicitada y, de ser el caso, si es susceptible de ser entregada al particular, al tratarse de información pública.

En un primer orden de ideas, por lo que hace al inciso a) Organigrama funcional de la Instancia municipal de juventud para el año 2013, se destaca que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)".

Por su parte el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

De la normatividad en cita, se desprende que el Municipio es la base de la división política territorial y de organización administrativa del Estado y que el gobierno municipal, será ejercido por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de diferentes direcciones, áreas, dependencias etc., para el desarrollo de sus actividades administrativas, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

Robustece lo anterior, lo dispuesto por Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
(...)

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

(...)”.

Derivado de lo anterior, se considera necesario puntualizar las áreas y/o dependencias con las cuales cuenta el Ayuntamiento de Tultitlán y en este sentido los artículos 134 y 135 de su Bando Municipal 2015 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 34.- La administración pública municipal, es la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines del municipio, actuando conforme a las atribuciones que le confieren las leyes, este Bando, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipal y demás disposiciones normativas vigentes y de observancia general expedidas por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal centralizada cuenta con las siguientes:

I. La Oficina de la Presidencia;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería Municipal;

IV. Contraloría Municipal;

V. Dirección de Gobernación;

VI. Dirección de Desarrollo Urbano;

VII. Dirección Obras Públicas;

VIII. Dirección de Ecología;

IX. Dirección de Servicios Públicos;

X. Dirección de Desarrollo Social;

XI. Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;

XII. Dirección de Desarrollo Metropolitano;

XII. Dirección de Administración;

XIV. Dirección de Educación;

XV. Dirección de Cultura;

XVI. Dirección Jurídica y Consultiva;

XVII. Dirección de Seguridad Ciudadana;

XVIII. Dirección de Seguridad Vial;

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIX. Dirección de Protección Civil y Bomberos;

XX. Instituto Municipal para la Protección de la Mujer;

XXI. Instituto Tultitlense de la Juventud

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en el caso particular del Municipio de Tultitlán para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal centralizada cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados por categoría en función de las atribuciones conferidas, por lo que al contar con una estructura administrativa organizada de manera jerarquizada de acuerdo a sus atribuciones, el Sujeto Obligado debe contar entre sus archivos con los organigramas, tanto general como específico; entendiéndose como tales a los diagramas de flujo en el que se ordenan las unidades administrativas de acuerdo a la jerarquía conferida.

De lo anterior se advierte que los ayuntamientos tienen entre sus facultades establecer las estructuras de organización de las diferentes áreas que los componen; siendo el Presidente Municipal quien debe vigilar que se integren y que funcionen de forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados o descentralizados y Fideicomisos Públicos, por lo cual debe contar con los organigramas a que se refiere la solicitud de origen, máxime que en el caso particular, el Municipio de Tultitlán cuenta con el Instituto Tultitlense de la Juventud.

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera y posee en sus archivos el Organigrama del Instituto Tultitlense de la Juventud, o bien, documento análogo mediante el cual se vislumbre la estructura jerárquica de dicha Unidad Administrativa, por lo que le reviste el carácter de información pública y se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Ahora bien, por cuanto hace al inciso b) Perfil, experiencia y currícula del titular de la instancia municipal de juventud para el año 2013, es de señalar primeramente que el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; precepto legal que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro el Sujeto Obligado cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde (...)"

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera y posee en sus archivos el *Catálogo de puestos* integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, un documento análogo mediante el cual se vislumbre el perfil del puesto del Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud a la cual le reviste el carácter de información pública y por ende se encuentra posibilitado dicho Sujeto Obligado a entregarla, de conformidad con los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace al currículum vitae del Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud durante el ejercicio dos mil trece, si bien es cierto no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, a poseer en sus archivos dicho currículum vitae, también lo es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

"ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”*

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, si bien es cierto existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae del servidor público materia de solicitud, también lo es que sí debe contar con la "*solicitud de empleo*" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Criterio 15/2006"

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."

En tal virtud, ya sea el currículum vitae del titular del Instituto Tultitlense de la Juventud durante el ejercicio dos mil trece, o documento to análogo, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si son documentales que posee, por ende debe obrar en sus archivos, de ahí que le reviste el carácter de información pública por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, e conformidad con los

artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, entregue el currículum vitae, o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación educativa y trayectoria laboral del Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud durante el ejercicio dos mil trece, en versión pública.

En relación al inciso c) de su solicitud consistente en el ingreso mensual del titular de la instancia de juventud para el año dos mil trece, el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que el patrón está obligado a conservar en sus archivos y exhibir en juicio las listas de raya, nómina de su personal, los recibos de pago y los comprobantes de pago de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere dicho ordenamiento legal y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que

se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar mientras dure la relación laboral y hasta un año después los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, los recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

responsabilidades asumidas; las cuales, abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que, según el texto constitucional, serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago, que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos contiene la información relativa al ingreso que perciben los servidores público adscritos a los Sujetos Obligados y por lo tanto se considera información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Ahora bien, conviene mencionar que los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013, emitidos por el ya citado Órgano Superior, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA”, el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior los formatos de nómina general de cada mes que se insertan a continuación:

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO GENERAL DE NÓMINA

LOGO(1)

NOMBRE DE LA
ENTIDAD(2)

REPORTE DE NÓMINA GENERAL

DEL _____ DE _____ AL _____ DE _____

C (3)	Faltas (4)	Días pag. (5)	Período (6)	Fecha de Notificación(7)	Nº Empleado (8)	Nom de ISSSTEYMA(9)	CURP (10)	Apellido Paterno (11)	Apellido Materno (12)	Nombre (13)	Reg. Fis. Casa (14)	CENTRO (15)	Departamen. o(16)	Sueldo Bruto (17)	Percepciones (18)	Deducciones (19)	Sueldo Neto (20)

SLABORO
REVISIÓN
DEPARTAMENTAL
NOMBRE Y FECHA

REVISIÓN
NOMBRE Y FECHA

DEPARTAMENTAL
NOMBRE Y FECHA

Además, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en dicho Municipio, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Atento a lo anterior, tal y como ya fue apuntado, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Robustece lo anterior el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 7.

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Bajo tales consideraciones, con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información del particular es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los recibos de pago del titular del Instituto Tultitlense de la Juventud durante el ejercicio dos mil trece, o bien la nómina del ejercicio dos mil trece que contenga las remuneraciones del servidor público en comento, en versión pública.

Por cuanto hace a los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) consistente en: (d) nombre de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013, (e) planeación estratégica de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013; (f) incluir objetivo, objetivos específicos, tiempos,

responsables; (g) cuál fue la población beneficiaria en número y tipo de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013; (h) qué resultados se obtuvieron en cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013; (i)Qué tipo de recursos se emplearon para cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013; (j) cuál fue el presupuesto invertido en cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron en el año 2013; (k) Cuáles fueron las alianzas intermunicipales, con instancias estatales o con otras instituciones que la instancia de juventud realizó en el año 2013, primeramente, es oportuno señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el cual se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: (a) el planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, (b) los indicadores de desarrollo social y humano, y (c) la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación.

Aunado a ello, se establece que los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los Ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso; precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de acuerdo a la **Ley de la Juventud del Estado de México**, en su artículo 13, lleva a cabo la relación de políticas públicas para los jóvenes y en los artículos 21, 22, 23 y 24 siga las obligaciones a los ayuntamientos en esta materia:

Artículo 13.- *Las políticas públicas para los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:*

I. Propiciar las condiciones para el bienestar y una vida digna;

II. Fomentar la cultura de paz social, el espíritu solidario, la formación de valores, impulsando principalmente la tolerancia, la solidaridad, la justicia y la democracia;

III. Difundir entre los jóvenes, la integración familiar y social, rescatando los principios y valores para fomentar una cultura cívica;

IV. Promover el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizar su libre expresión, velando por la erradicación de la discriminación;

V. Brindar apoyo integral a las familias jóvenes, para lograr su estabilidad, permanencia y éxito como base de la sociedad;

VI. Prohibir cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y psicológica de los jóvenes por el ejercicio de sus derechos, garantizando que no sean arrestados, detenidos o presos arbitrariamente;

VII. Evitar la discriminación de los jóvenes, así como generar mecanismos que fomenten la cultura de la igualdad;

VIII. Brindar apoyo a los jóvenes que se encuentran o vivan en circunstancias de vulnerabilidad, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad o privación de la libertad, mediante programas sociales que les permitan reinsertarse e integrarse a la sociedad de una manera digna;

IX. Impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y promuevan su derecho de participar en la vida política de la entidad;

X. Prevenir, proteger y atender la salud de los jóvenes y crear programas especiales para aquellos jóvenes que no sean derechohabientes; fortalecer en los planes de estudio de educación media superior y superior, los temas de orientación vocacional y profesional, sexualidad, prevención de adicciones, desórdenes alimenticios y depresión, a fin de salvaguardar la salud juvenil y capacitar a los padres de familia, tutores o representantes para la detección oportuna de adicciones y/o conductas juveniles riesgosas;

XI. Asegurar una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, acercando lo más posible las instancias de educación a los jóvenes; así como generar mecanismos de acceso democrático y estrategias de permanencia en el sistema educativo, para evitar la deserción escolar;

XII. Incrementar y diversificar las oportunidades de ingreso a la educación media superior y superior, mediante el establecimiento de diversos programas educativos de calidad que utilicen las tecnologías de la comunicación e información y así acercar este servicio a los jóvenes de zonas urbanas y rurales, incluyendo aquellas de difícil acceso;

XIII. Facilitar y apoyar el acceso a la educación de los jóvenes indígenas, con discapacidades, embarazadas o etapa de lactancia, para asegurar su permanencia

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

escolar, promoviendo educación intercultural y espacios adecuados para discapacitados;

XIV. Promover programas de Beca y Crédito Educativo para jóvenes de escasos recursos, a fin de que no deserten por motivos económicos; promover acciones o financiamiento de becas de estancia o apoyo para transporte a jóvenes que tengan que trasladarse a otro lugar fuera de su municipio, para continuar estudiando;

XV. Fomentar el desarrollo de planes y programas flexibles con salidas profesionales laterales o intermedias, que permitan a los jóvenes combinar el estudio y el trabajo;

XVI. Promover la inserción de los jóvenes en el empleo, mediante incentivos fiscales para aquellas empresas que contraten jóvenes recién egresados, a fin de abatir el desempleo juvenil, aprovechando su fuerza laboral y su capacidad creativa y de organización;

XVII. Promover créditos y capacitación para los jóvenes emprendedores;

XVIII. Promover las expresiones culturales de los jóvenes, organizando eventos artísticos y culturales que los incentiven, así como difundir sus obras a nivel estatal, nacional e internacional;

XIX. Promover la práctica del deporte como medio de aprovechamiento del tiempo libre o de manera profesional y promover el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación, de acuerdo con los intereses de los jóvenes;

XX. Establecer programas y acciones para que los jóvenes participen en la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales;

XXI. Impulsar mecanismos que acerquen y vinculen a la juventud con la tecnología;

XXII. Crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a los jóvenes obtener, acceder, procesar, intercambiar y difundir información actualizada y útil para su desarrollo profesional y humano, procurando que los medios de comunicación generen valores positivos en la juventud;

XXIII. Promover acciones para evitar la migración de jóvenes mexiquenses;

XXIV. Promover y difundir la cultura de los jóvenes indígenas;

XXV. Crear e impulsar mecanismos para que jóvenes con discapacidad, tengan acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social;

XXVI. Procurar la rehabilitación de los jóvenes con problemas de adicciones y la de su familia, así como de procurarles oportunidades laborales y educativas;

XXVII. Prevenir y atender, el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción y la fármaco dependencia; y

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación de promover y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos participarán en la planeación y ejecución de la política pública para los jóvenes, para ello, en los planes y programas que realicen, deberán incluir acciones específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los jóvenes, contenidos en la presente Ley.

Artículo 23.- El Ayuntamiento en coordinación con el Consejo, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 24.- Los Ayuntamientos, crearán un Instituto Municipal de atención a la Juventud, que en forma directa promueva las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en sus artículos 31, fracción XXI y 114 la obligación de los Ayuntamientos de elaborar su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa."

(Énfasis añadido)

Además de ello, los artículos 115, 119 y 122 de la citada Ley Orgánica Municipal prevén que la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estará a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine; además de que el Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal, por lo que los planes y programas que del citado Plan se deriven serán obligatorios para las dependencias

de la administración pública municipal; preceptos que, para mayor ilustración se citan a continuación:

"Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico."

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece las normas del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios; de la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas correspondientes.

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además la Ley del Planeación de mérito en sus artículos 6 y 7 prevé que la planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente constituye el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios el cual está dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados; así mismo, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

De igual manera, la Ley de Planeación en estudio establece en su artículo 10 que la evaluación constituye un proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas; y por cuanto hace a los programas los define como los instrumentos de los planes que ordenan y vinculan, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo; precepto que se transcribe a continuación:

"Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

....

Evaluación. Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas

Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológicamente, espacialmente, cuantitativamente y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo."

(Énfasis añadido)

Es así que el artículo 19, fracción IV de la citada Ley de Planeación señala como atribución de los Ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo, verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda.

Además de lo expuesto en los párrafos que anteceden, la Ley de Planeación materia de estudio determina de manera puntual en el artículo 26 que la integración y ejecución de la estrategia contenida en los planes de desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas.

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así que lo que los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos, siendo que el resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración de las dependencias que determine el Ayuntamiento. Tal y como lo disponen los artículos 28 y 35 de la Ley en cita que se transcribe a continuación:

"Artículo 28.- Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.

El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 35.- Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, conforme a las facultades y obligaciones contenidas en este capítulo, reportarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas a la Secretaría, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen."

(Énfasis añadido)

Corolario a lo anterior, es oportuno destacar que conforme a lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Planeación de referencia los Ayuntamientos se encuentran facultados para establecer la metodología, los procedimientos y los mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, que el uso y destino de los recursos asignados a ellos se

ejecute con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano; así como, para establecer los mecanismos encaminados a la vigilancia de su cumplimiento; para lo cual, deberán realizar evaluaciones a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia; preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 36.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento. Para la elaboración e integración de los informes de evaluación habrán de considerarse entre otros elementos, los indicadores del Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, aplicados al proceso de planeación democrática para el desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 38.- Las dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracciones XVII y XVIII establece las definiciones de indicador, indicador de desempeño y programa, siendo que el primero de los mencionados constituye el parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un plan, programa, proyecto o actividad, el cual es la base del Sistema Integral de Evaluación del Desempeño para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales; y por cuanto hace al indicador de desempeño es el parámetro de medición que permite a una dependencia o entidad pública evaluar los resultados de su gestión, en términos del cumplimiento de sus objetivos estratégicos, de la calidad, los costos unitarios y la pertinencia de sus servicios; finalmente el programa es el instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo; precepto que para referencia se transcribe:

“Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

I. a XXIV. ...

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVII. Indicador. Al parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un plan, programa, proyecto o actividad. Es la base del Sistema Integral de Evaluación del Desempeño para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales. Un indicador permite evaluar el cumplimiento de una meta establecida;

XVIII. Indicador de desempeño. Al Parámetro de medición que permite a una dependencia o entidad pública evaluar los resultados de su gestión, en términos del cumplimiento de sus objetivos estratégicos, de la calidad, los costos unitarios y la pertinencia de sus servicios. Este indicador deberá mostrar los efectos que sus acciones estén teniendo en la sociedad o en los beneficiarios a los que se orientan sus programas para asegurar que se dé cumplimiento a los objetivos institucionales propuestos y a la misión; objetivos institucionales propuestos y a la misión;

XXV. Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológicamente, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, debe puntualizarse que el citado Reglamento en su artículo 6, fracción I prevé dentro de las necesidades básicas que deben estar contempladas dentro de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y Municipios, la educación y cultura.

Es así, que los municipios se encuentran constreñidos en cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Planeación ya citada a presentar sus planes de desarrollo y sus programas e integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

desarrollo y programas. Tal y como lo dispone el artículo 18, fracciones V y VI que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:

...

V. Presentar con sus planes de desarrollo y sus programas, y en su caso, con los dictámenes de reconducción, el análisis de congruencia con las estrategias de desarrollo, las políticas y los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado. Igualmente, será para el caso de las actualizaciones o adecuaciones generadas en la programación anual;

VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas; ..."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, el Reglamento materia de análisis, reitera en su artículo 21 que los Planes y Programas a que se refiere la Ley de Planeación serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios; destacando en su artículo 22 que el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que

básicamente contendrá el diagnóstico, la fijación de objetivos, estrategias y líneas de acción, el establecimiento de metas, la determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones, la ejecución de Planes y Programas, los mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas; y la prospectiva; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 21.- Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

Artículo 22.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:

I. Diagnóstico.- ...

II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción...

III. Establecimiento de Metas....

IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.- Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;

V. Ejecución de Planes y Programas...

VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas; que implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Prospectiva. ..."

(Énfasis añadido)

Además de lo expuesto con antelación, debe destacarse que conforme en el *Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio 2013*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, en específico en el apartado de Estructura Programática 2013 se advierte la obligación de los Municipios de contemplar dentro de su presupuesto lo siguientes Programas y Subprogramas: Subfunción: "Atención a la Juventud", Programa 070401 "Oportunidades para los jóvenes"; Subprograma: 07040101 "Promoción del bienestar y recreación juvenil"; Subprograma: 07104102 "Asistencia social y servicios comunitarios"; Proyecto: 0704010202 "Asistencia social a la juventud"; tal y como se desprende de las imágenes de la referida Gaceta del Gobierno que se insertan a continuación:

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/091/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 31 de octubre de 2012
Nº. 35

SUMARIO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL
2013.

GUÍA METODOLÓGICA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013-2015.

METODOLOGÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN MUNICIPAL
(SEGMUN).

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCIÓN QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

Octubre 2012.

SECRETARÍA DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

31 de octubre de 2012

GACETA
ESTADO DE MÉXICO

Página 39

Clave		Estructura Programática Municipal 2013
F	SE	
07	03	Atención educativa a hijos de madres trabajadoras
07	03	Integración de la mujer al desarrollo socioeconómico
07	03	Atención educativa a hijos de madres trabajadoras
07	03	Familia, población y participación de la mujer
07	03	Fomento a la cultura de equidad de género
07	03	Acerción integral a la mujer
07	03	Apoyo a los adultos mayores
07	03	Respeto y apoyo a los adultos mayores
07	03	Asistencia social a los adultos mayores
07	03	Pueblos indígenas
07	03	Promoción para el desarrollo de los pueblos indígenas
07	03	Concertación para el desarrollo indígena
07	03	Difusión y protección de las manifestaciones y el patrimonio cultural de los pueblos indígenas
07	04	Atención a la juventud
07	04	Oportunidades para los jóvenes
07	04	Promoción del bienestar y recreación juvenil
07	04	Bienestar y orientación juvenil
07	04	Asistencia social y servicios comunitarios
07	04	Asistencia social a la juventud
08		Educación, cultura y deporte
08	01	Prestación de servicios y apoyos educativos
08	01	Educación para el desarrollo integral
08	01	Atención a la educación básica y normal
08	01	Apoyo municipal a la educación básica
08	01	Educación para los adultos
08	01	Alfabetización y educación básica para adultos
08	01	Infraestructura para la educación, cultura y bienestar social
08	01	Infraestructura y equipamiento para la educación, cultura y bienestar social
08	01	Apoyos y estímulos para la educación
08	01	Becas de apoyo a la educación
08	02	Desarrollo cultural
08	02	Cultura y arte
08	02	Fomento y difusión de la cultura
08	02	Servicios culturales
08	02	Difusión de la cultura
08	02	Preservación del patrimonio cultural
08	02	Conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural
08	03	Fomento a la cultura física y deporte
08	03	Cultura física y deporte
08	03	Cultura física
08	03	Promoción y fomento de la cultura física

31 de octubre de 2012

GACETA
ESTADO DE MÉXICO

Página 53

0703030104 **Diffusión y protección de las manifestaciones y el patrimonio cultural de los pueblos indígenas:** Acciones enfocadas a la asistencia, promoción, difusión y protección de los espacios que pertenecen a la población de comunidades indígenas donde se desarrollan actividades culturales.

Subfunción:

0704 Atención a la juventud

Programa:

070401 Oportunidades para los jóvenes: Contiene acciones que se orientan a brindar más y mejores oportunidades a los jóvenes que les permitan alcanzar su desarrollo físico y mental, y se incorporen a la sociedad de manera productiva.

Subprograma:

07040101 Promoción del bienestar y recreación juvenil

Proyecto:

0704010102 Bienestar y orientación juvenil: Engloba las acciones orientadas a atender las necesidades de desarrollo y bienestar de los jóvenes, así como la orientación con temas relacionados con la prevención de adicciones, acoso escolar (bullying) y salud reproductiva y sexual.

Subprograma:

07040102 Asistencia social y servicios comunitarios

Proyecto:

0704010202 Asistencia social a la juventud: Contempla las acciones encaminadas a disminuir los rezagos más apremiantes en la entidad con el apoyo de los jóvenes, mediante la realización de acciones en materia de desempleo, salud, recreación, cultura y actividades físicas, así como la promoción y difusión en materia de educación sexual, planificación familiar y salud reproductiva.

Función:

08 Educación, cultura y deporte: Comprende las acciones relacionadas con la prestación de servicios educativos, la promoción y fomento de la ciencia y la tecnología y de las políticas de difusión de la cultura, la recreación, atención a los jóvenes y el deporte, así como la infraestructura y el equipamiento correspondiente.

Subfunción:

0801 Prestación de servicios y apoyos educativos

Programa:

080101 Educación para el desarrollo integral: Incorpora proyectos cuyas acciones permiten mejorar la calidad y elevar el nivel de la educación, con énfasis en las áreas rurales y urbanas de menor desarrollo, para asegurar la igualdad en el acceso y permanencia a una educación básica de calidad, ampliando la cobertura de la educación especialmente en los niveles medio superior y superior, bajo criterios de flexibilidad y pertinencia, fortaleciendo la vinculación entre estos niveles educativos con las necesidades sociales y del aparato productivo de la entidad y abatir el índice de analfabetismo y regularizar a la población que no ha concluido la educación básica.

Subprograma:

08010102 Atención a la educación básica y normal

Proyecto:

0801010212 Apoyo municipal a la educación básica: Incluye acciones orientadas a propiciar la cooperación de la sociedad para el desarrollo de la tarea educativa y de cultura que ofrece el estado en el nivel básico, a través de los Consejos de Participación Social Escolar y Cultura Municipal en su carácter de órganos de promoción, difusión, consulta, orientación y apoyo de la educación y las bellas artes.

Subprograma:

08010105 Educación para los adultos

Proyecto:

0801010501 Alfabetización y educación básica para adultos: El proyecto se orienta a ofrecer a la población de 15 años o más en situación de rezago educativo, la oportunidad de realizar estudios de primaria y secundaria, mediante opciones educativas flexibles y acordes con sus necesidades, de manera que alienten su superación personal, familiar y social.

Subprograma:

08010107 Infraestructura para la educación, cultura y bienestar social

Proyecto:

0801010701 Infraestructura y equipamiento para la educación, cultura y bienestar social: Considera aquellas actividades que comprenden el proceso de creación, ampliación y/o modernización de obras o edificaciones para la prestación de servicios públicos en materia de educación, cultura y bienestar social, incluyendo las fases de estudio, proyectos, supervisión etc., necesarias para su conclusión.

Subprograma:

08010109 Apoyos y estímulos para la educación

Proyecto:

0801010902 Becas de apoyo a la educación: Incluye las acciones derivadas de los programas de becas dirigidos a contribuir al acceso y permanencia escolar de los alumnos que enfrentan condiciones

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en el caso específico del Ayuntamiento de Tultitlán en el artículo 67 de su Bando Municipal 2015 dispone que el Plan de Desarrollo Municipal que formule el Ayuntamiento en términos de la ley, es el documento rector del desarrollo municipal, integrado por los programas y proyectos; el sistema de control, seguimiento y evaluación; el sistema de información; los lineamientos metodológicos y las políticas de planeación, precepto que se cita a continuación:

"Artículo 67. El Plan de Desarrollo Municipal que formule el Ayuntamiento en términos de la ley, es el documento rector del desarrollo municipal, integrado por los programas y proyectos; el sistema de control, seguimiento y evaluación; el sistema de información; los lineamientos metodológicos y las políticas de planeación. A través de éste, el Ayuntamiento orienta, organiza y planea, las acciones de la administración pública municipal, para cumplir las metas y objetivos en él establecidos. A través del proceso de programación y presupuestación del gasto público, se dará cumplimiento a los objetivos estratégicos, prioridades y líneas de acción del Plan de Desarrollo Municipal, así como de las metas e indicadores establecidos en el Presupuesto Basado en Resultado, permitiendo llevar a cabo el seguimiento, control y evaluación respectivo."

En mérito de lo expuesto, se tiene que es claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado; además, de ser de naturaleza pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 12, fracciones XIX y XX y 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que obra en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan

los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ..."

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables.

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS

22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 411 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

CUARTO. Cabe destacar que la información materia del presente recurso consistente en el currículum vitae o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral, recibos de pago o bien nómina del Ayuntamiento de Tultitlán del Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud,

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contienen datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públcos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien tratándose de la información contenida en los currículum vitae o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral del Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud, debe

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

considerarse en primer término, que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*”¹

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella “información análoga que afecta su intimidad”. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum vitae, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición

- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por último, tratándose de los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, se tiene que de igual manera pueden contener datos personales, por lo que de contar con dicha información procederá su entrega en versión pública, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al Ayuntamiento de Tultitlan, Sujeto Obligado, entregue el currículum vitae o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación educativa y trayectoria laboral del Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud durante el ejercicio dos mil trece, en versión pública, en virtud de que, como ya se refirió, atendiendo a su naturaleza contienen datos personales y, por ende, constituyen información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe destacar que tanto el currículum vitae o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral, así como los recibos de pago o nomina respecto del Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud, contienen datos tales como la Clave de Registro de Población (CURP) y Clave o número de Seguridad Social, la cual también resulta ser de carácter confidencial.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue la información solicitada por el hoy recurrente consistente en el currículum vitae o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral, así como los recibos de pago o nomina respecto del Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud, del ejercicio dos mil trece, en su versión pública.

Al respecto, se destaca que las versiones públicas que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección

de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/TULTITLA/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, respecto del Instituto Tultitlense de la Juventud correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en versión pública cuando así procesa, los documentos donde conste:

- a) Organigrama funcional;
- b) Perfil, experiencia y currícula del titular.
- c) Ingreso mensual del titular;
- d) Nombre de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;



Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- e) Planeación estratégica de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;
- f) Objetivo, objetivos específicos, tiempos, responsables de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;
- g) Población beneficiaria en número, solo en caso de contar con dicha información al grado de detalle en que se solicita;
- h) Tipo de cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;;
- i) Resultados obtenidos en cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron;
- j) Tipo de recursos se emplearon para cada una de las políticas públicas o programas;
- k) Presupuesto invertido en cada una de las políticas públicas o programas que se implementaron; y
- l) Alianzas intermunicipales, con instancias estatales o con otras instituciones.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

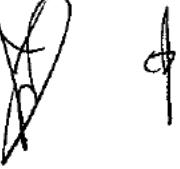
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMIT E Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento a [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL



Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

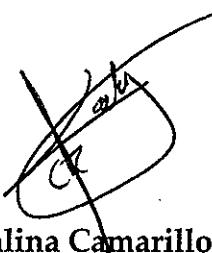

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00526/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM